

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00055	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO	ALEXANDER FIERRO ARIAS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00088	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ	Auto 440 CGP	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00111	Verbal	ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ	MARTHA INES MURILLO	Auto concede amparo de pobreza	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00119	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00136	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00143	Verbal Sumario	OMAR CABRERA MORENO	LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANA DEMANDA	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00149	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00187	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	TITO ALFONSO QUIJANOOROSCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00188	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	VICTORIA SALAZAR CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00188	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	VICTORIA SALAZAR CRUZ	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00190	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLENIA CHALA VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00190	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLENIA CHALA VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00191	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS	YINA YISETH TRUJILLO BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00191	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS	YINA YISETH TRUJILLO BAHAMON	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00192	Ejecutivo Singular	JOSE DAVID SANCHEZ CALLEJAS	ISO CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00193	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN PABLO MOTTA ARIAS	Auto ordena dirimir competencia	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00195	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAWSON MARTINEZ BERMEO	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00197	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NICTSON EDUARDO SUAREZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00197	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NICTSON EDUARDO SUAREZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00198	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	
41001 2023	41 89005 00198	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO
Demandado: ALEXANDER FIERRO ARIAS
Radicación: 41001418900520230005500

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconocer personería al doctor ASMETH YAMIN SALAZAR PALENCIA, titular de la cédula de ciudadanía No.79.403.163, y T.P.No.144.837 del C.S.J., para actuar conforme al poder otorgado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023, en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Fwd: CONTESTACION CORREGIDA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA DEMANDANTE: JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO DEMANDADO: ALEXANDER FIERRO ARIAS Rad.2023-0055

asmeth yamith salazar palencia <asmeth_abogado@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 12:33 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

From: asmeth yamith salazar palencia

Sent: Friday, March 10, 2023 12:28:28 PM

To: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jcpelaez@gmail.com

Subject: CONTESTACION CORREGIDA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA DEMANDANTE: JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO DEMANDADO: ALEXANDER FIERRO ARIAS Rad.2023-0055

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA DEMANDANTE: JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO DEMANDADO: ALEXANDER FIERRO ARIAS Rad.2023-0055

Del señor Juez,

ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA

Abogado

Señor

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

Demandante: JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO

Demandado: ALEXANDER FIERRO ARIAS

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Rad. 2023- 0055

ALEXANDER FIERRO ARIAS identificado con la C.C. No. 7.719.607, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.403.163 de Bogotá, abogado en ejercicio, y portador de la T. P. de abogado No. 144.837 del C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones e incidentes, en defensa de mis derechos constitucionales y legales.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 5 del Decreto 806 de 2020 que dice: "Artículo 5". Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Así las cosas, me permito indicar que el correo electrónico de nuestro apoderado judicial es: asmeth_abogado@hotmail.com

Además, se deja constancia que el precedente correo electrónico de mi apoderado judicial, es el que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, registro que se anexa y hace parte integral del presente poder especial.

Mi apoderado, cuenta con las facultades de conciliar y transar judicial y extrajudicialmente, sustituir, reasumir, desistirse, cobrar títulos judiciales sin restricción alguna, presentar incidentes, y en general las necesarias para el desarrollo cabal del presente mandato.

Sírvase reconocerle personería al Dr, ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA mi apoderado en los términos de ley.

Del señor juez,



ALEXANDER FIERRO ARIAS

C.C. No. 7.719.607

Acepto:



ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA

C.C. 79.403.163 de Bogotá

T.P. 144.837 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

Ref: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO

DEMANDADO: ALEXANDER FIERRO ARIAS

Rad.2023-0055

ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA identificado con la C.C. 79.403.163, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 144.837 del C.S. de la J., quien actúa en el presente libelo como apoderado judicial del señor **ALEXANDER FIERRO ARIAS** identificado con la C.C. 7.719.607, con domicilio en esta ciudad, parte demandada, conforme a poder anexo. me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. No es cierto. El título valor objeto de la presente acción fue aceptado por el señor JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO y mi poderdante, pero mi representado no recibió ninguna contraprestación, pues el mutuo fue recibido únicamente por el señor JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO, como se probará en el proceso.

AL SEGUNDO. Que se pruebe. Lo argumentado en este hecho es ambiguo, es decir, dice por un lado “ lo cual se hizo” refiriéndose al pago, y después dice “ pero el deudor se negó a pagar”.

AL TERCERO. No es cierto. El aquí demandante nunca ha realizado el requerimiento aludido a mi representado, y no lo puede hacer porque no ha recibido contraprestación alguna como se demostrará en el proceso.

AL CUARTO. Que se pruebe. El actor se refiere a un título valor pagaré que desconocemos.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A LA PRIMERA Y SEGUNDA. En primer lugar, en ningún momento el título valor letra de cambio fue suscrito al demandante el 02 de Agosto de 2022 como lo afirma en la primera pretensión, pues existe es un endoso en propiedad del 06 de diciembre de 2022 al aquí demandante.

En segundo lugar, el endoso se realizó después del vencimiento del título valor. Convirtiéndolo en una cesión ordinaria, que no se puede tramitar en este proceso ejecutivo.

En tercer lugar, mi poderdante jamás recibió contraprestación alguna por la suscripción de este título valor objeto de la presente acción ejecutiva, y además obedece a una causa TOTALMENTE ILÍCITA como se probará en el proceso.

EXEPCIONES DE MERITO

1. CAUSA ILÍCITA.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita."

El objeto y la causa lícitos han sido consagrados por el legislador como requisitos necesarios para la validez de los actos o contratos, como se lee en el artículo 1502 del Código Civil, que establece: "Para que una persona se obligue a otro por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita.....".

En el presente caso, el señor JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO (deudor), dada su gran amistad con mi poderdante, le comento que el señor DIEGO CAMACHO VARGAS quien figura como primer tenedor del título objeto de este libelo, le iba a hacer un préstamo por valor de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00) en efectivo, pero que este señor le exigía firmar una letra de cambio con su respectivo avalista, por ello, le pidió el favor que le ayudara figurando como tal.

Mi poderdante acepto la petición del señor JUAN FELIPE MOLANO (deudor), y una vez entrevistados con el señor DIEGO CAMACHO VARGAS, procedió este a ordenar la creación del título valor objeto de esta acción, pero dejaron a mi poderdante como deudor principal solidario y no como avalista.

El señor DIEGO CAMACHO VARGAS llamó a mi poderdante para que le informara como iba el trámite del proceso DTN 3-267 de 2017 que cursa en su contra en la CAM.

Mi poderdante le manifestó su desconocimiento del tema, y este señor DIEGO CAMACHO VARGAS, le dijo que el señor JUAN FELIPE MOLANO (deudor), le había cobrado la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), por arreglarle el problema en la CAM, y que según el dicho de este deudor solidario, el señor ALEXANDER FIERRO era la persona que se

había comprometido con él, a patinar en esa corporación el proceso administrativo referido para su archivo definitivo.

El señor ALEXANDER FIERRO le dijo al señor DIEGO CAMACHO VARGAS, que en primer lugar él nunca había recibido suma alguna por concepto de este título valor que firmo como deudor, ni del el señor JUAN FELIPE MOLANO (deudor), ni mucho menos de él, lo que confirmo este mismo señor DIEGO CAMACHO VARGAS en audio que presentara mi poderdante en su diligencia de interrogatorio, y en segundo lugar le dijo que es cierto que el conoce muchos servidores públicos de la CAM, dada su trayectoria política, pero que él no necesitaba pagarle a nadie por vigilar ese proceso, pero que sin embargo le iba a investigar en qué estado procesal se encontraba este proceso en su contra.

El señor ALEXANDER FIERRO se dirigió a la CAM y el servidor público que lo atendió, le indico que el proceso DTN 3-267 de 2017 se encontraba para fallo.

Mi poderdante le indico al señor DIEGO CAMACHO VARGAS la gestión realizada, pero este señor le dijo, que si la decisión o fallo salía en contra, este haría efectivo el título valor objeto de esta acción ejecutiva, incluso que él tenía el nombre de un servidor público de la CAM a quien el señor JUAN FELIPE MOLANO le había pagado DOS MILLONES DE PESOS MCTE en efectivo (\$2.000.00.00) para que fuera adelantando la gestión de archivo del proceso anteriormente referido.

Mi poderdante le dijo al señor DIEGO CAMACHO VARGAS, que el señor JUAN FELIPE MOLANO (deudor), siempre le manifestó de un préstamo personal que él le había solicitado, pero que dada su amistad había aceptado ser un avalista, pero que en ningún momento fue enterado de que este título se lo había hecho firmar el señor DIEGO CAMACHO VARGAS como un respaldo de una actividad ilícita, haciéndolo poner dolosamente mediante esta maniobra fraudulenta como un deudor solidario.

Por eso, mi poderdante se encuentra con la sorpresa de haber sido demandado ahora por el sobrino de quien lo engaño, unido a que el señor JUAN FELIPE MOLANO (deudor), jamás volvió a darle la cara para que responda por lo sucedido, apropiándose de un dinero con engaños.

Así las cosas, señor Juez, al no existir contraprestación alguna y obedecer el título valor objeto de este proceso a una verdadera causa ilícita, solicito declarar probada esta excepción con su consecuente condena en costas.

PETICION ESPECIAL

Conforme a lo relatado en esta exceptiva precedente, solicito al despacho oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al señor JUAN FELIPE MOLANO (deudor) y al señor DIEGO CAMACHO VARGAS (tenedor inicial por los presuntos delitos de estafa, tráfico de influencias y conexos.

También, solicito se compulsen copias a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, para que se investigue la conducta del aquí apoderado y parte actora en este libelo por su presunta participación en estos hechos defraudatorios y del abogado señor JUAN FELIPE MOLANO (deudor).

2-ENDOSO POSTERIOR A LA VECHA DE VENCIMIENTO.

Los títulos valores tienen una fecha de vencimiento, y el endoso como tal debe hacerse antes de que el título valor venza.

El inciso 2 del artículo 660 del código de comercio:

«El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.»

Si el endoso se hace después de fecha de vencimiento del título, como bien lo expresa el artículo mencionado, no se tratará como un endoso sino como una cesión ordinaria, por eso, el título valor objeto de la presente acción, tiene como fecha de vencimiento el día 20 de Agosto de 2022, y la fecha del supuesto endoso se realizó el 06 de Diciembre de 2022, quedando confirmado que lo realizado entre el tenedor inicial y el aquí demandante no fue más que una **cesión ordinaria**, institución del derecho civil que consiste en la entrega que se hace del título.

Así las cosas, el presente título valor no puede ser tramitado por la vía ejecutiva, sino a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Por lo anterior, solicito al despacho se sirva declarar probada esta excepción de mérito con su consecuente condena en costas.

PRUEBAS

Documentales. Téngase como tales, lo escrito en el reverso del título objeto de esta acción, y el título valor.

Testimonial. Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho las siguientes personas, para que rindan testimonio sobre lo que le conste de la demanda, la presente contestación, y todo lo que le conste referente al título valor objeto de la presente acción, con el objeto de encontrar la verdad de los hechos acaecidos.

-YINA PAOLA VARGAS quien puede ser citada en su correo electrónico personal yinavargas@hotmail.com

-DIEGO CAMACHO VARGAS quien puede ser citado a través del demandante. Desconozco su correo electrónico

- JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO quien puede ser citado a través del demandante. Desconozco su correo electrónico. Celular de contacto para notificación por WhatsApp 3188763650

INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase señor juez, hacer comparecer al demandante a este proceso, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en forma escrita u oral en la audiencia que programe el despacho, para encontrar la verdad de los hechos acaecidos con la creación y tramite del título valor objeto de esta acción ejecutiva.

NOTIFICACIONES

-La parte demandante en la que obra a folios del proceso. -El demandado en el correo electrónico goganadero@hotmail.com

-El suscrito apoderado, en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico asmeth_abogado@hotmail.com

Del señor Juez,



ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA

C.C. 79.403.163

T.P. 144.837 del C.S. de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCOLEL
DEMANDADO: JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ y JESSICA ALEJANDRA CARDOSO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00088-00

La parte demandante **COOPERATIVA COOPCOLEL**, identificado con NIT No. 802.012.379-7, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuanía**, en contra de **JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 7.720.410 y **JESSICA ALEJANDRA CARDOSO HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 1.075.316.190, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **16 de febrero de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgado que la parte demandada se notificó **personalmente**, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones, como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 7.720.410 y **JESSICA ALEJANDRA CARDOSO HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 1.075.316.190; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ
DEMANDADO : MARTHA INES MURILLO y OTRA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00111-00

La señora **MARTHA INES MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.505, quien actúa en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, en escrito que antecede, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza para ser defendido dentro del presente litigio, manifestando ser muy pobre y no tener recursos económicos para pagar los servicios profesionales de un abogado, además alegando su condición de discapacidad.

Considera el despacho que conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso, quien no se halle en condiciones, ni en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a esta especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerarlo de los gastos judiciales inherentes a la mayoría de procesos civiles, laborales y contencioso administrativos.

Para su trámite, la solicitante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se debe resolver en el auto admisorio de aquélla (Art. 161 y 162 Ibídem).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo, el juez debe designar el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

La Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica del amparo de pobreza ha dicho:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial: como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la precitada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeadores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios” (Corte Suprema de Justicia, auto de 14 de diciembre de 1983, Magistrado ponente Dr. JORGE SALCEDO SEGURA)

Podemos concluir entonces que la naturaleza jurídica de la institución estudiada es básicamente el desarrollo de los principios de la igualdad y de la gratuidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto, considera el despacho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para conceder el amparo petitionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **MARTHA INES MURILLO GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.505, el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 150 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 Ibídem.

SEGUNDO: PRECISAR que la señora **MARTHA INES MURILLO GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.505, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

TERCERO: Por lo anterior se ordena oficiar a la defensoría del pueblo, para que se **ASIGNE APODERADO** que representará a la señora **MARTHA INES MURILLO GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.505, en el proceso en referencia como parte e informe lo decido en la mayor brevedad posible, para los fines pertinentes. (Art. 21 Inc. 4 Ley 14 de 1992).

CUARTO: De conformidad con el art 152 del CGP, se SUSPENDE el término con el que cuenta **MARTHA INES MURILLO GARZON** para contestar y/o excepcionar, mientras el apoderado de oficio acepta el cargo.

Notifíquese y cúmplase.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

AMR.-

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **_010_** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00621

Señor(a) (es)
DEFENSORIA DEL PUEBLO
Ciudad.-

**Ref: Solicitud Amparo de Pobreza adelantado por MARTHA INES MURILLO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.505.-
Rad. No. 41001-41-89-005-2023-00111-00**

Atendiendo lo dispuesto por auto calendado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), le comunico que este Juzgado dispuso **CONCEDER** a la señora **MARTHA INES MURILLO GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.505, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispuso **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, para que se asigne apoderado que representará a la aquí solicitante **MARTHA INES MURILLO GARZON**, quien recibirá notificaciones en la dirección electrónica marthaines.mg@gmail.com.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.-

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: 7/24 CARE S.A.S.
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00119-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **7/24 CARE S.A.S., identificada con el NIT 901.072.880-0**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificado con NIT No. 860.037.013-6, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del diferentes facturas.

1.- Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (292.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 259, con recibido del 05 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (292.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 149, con recibido del 05 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (292.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 161, con recibido del 19 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 20 de 02 de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (292.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 172, con recibido del 15 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 16 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 263, con recibido del 05 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

6.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 297, con recibido del 11 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 12 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 293, con recibido del 11 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 12 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 290, con recibido del 05 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 508, con recibido del 10 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 11 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 521, con recibido del 10 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 11 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

11.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 557, con recibido del 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 12 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

12.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 559, con recibido del 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 12 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 563, con recibido del 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 12 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 564, con recibido del 11 de marzo de 2021,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 12 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 759, con recibido del 05 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 788, con recibido del 07 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 793, con recibido del 07 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 1339, con recibido del 06 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 07 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 1675, con recibido del 13 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 14 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (333.330 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 3169, con recibido del 01 de agosto de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 02 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.173.846, con Tarjeta Profesional No.116.256 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00136-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA**, identificada con el NIT 800.110.181-9, en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificado con NIT No. 860.002.400-2, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto de las diferentes facturas.

1.- Por la suma **OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (810.590 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 9755, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIEN PESOS M/CTE (4.326.100 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 9756, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma **SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (7.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 9838, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (1.326.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 9841, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma **OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (85.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 9897, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- 6.- Por la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (1.490.400 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 9898, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7.- Por la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (492.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 9899, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8.- Por la suma **DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (230.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 9900, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.- Por la suma **QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (509.219 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 10001, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10.- Por la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (2.485.400 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 10019, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11.- Por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (1.780.025 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 10023, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12.- Por la suma **DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (2.098.400 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 10699, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13.- Por la suma **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (7.343.700 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 10743, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14.- Por la suma **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (545.800 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 11062, con recibido del 02 de diciembre de 2020,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (1.450.000 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 11116, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (1.623.900 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 11181, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma **NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (99.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 11186, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma **SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (7.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 11194, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (953.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 11195, con recibido del 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.- Por la suma **ciento sesenta y tres mil PESOS M/CTE (163.000 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 9817, con recibido del 04 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 05 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma **SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (7.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 10003, con recibido del 04 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 05 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.- Por la suma **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (656.839 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 10007, con recibido del 04 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

05 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.173.846, con Tarjeta Profesional No.116.256 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL –REIVINDICATORIA-
DEMANDANTE : OMAR CABRERA MORENO
DEMANDADO : LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00143-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Reivindicatoria, propuesta por **OMAR CABRERA MORENO**, contra **LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ**, fue inadmitida mediante auto fechado 02 de marzo de 2023, y notificada en estado el 03 de marzo de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 10 de marzo de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00149-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificado con NIT 800.110.181-9, y en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS con NIT 860,002,400-2**, por las siguientes sumas líquidas de dinero, correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS y también en cumplimiento de las obligaciones legales impuestas por los artículos 168 de la ley 100 de 1993 y 67 de la ley 715 de 2001, además de lo normado en el Decreto 056 de 2015.-

1. \$ 3,137,100 saldo insoluto de la factura No. 11741, presentada para su pago el 28/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/01/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 1,484,700 saldo insoluto de la factura No. 10848, presentada para su pago el 28/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 742,700 saldo insoluto de la factura No. 11745, presentada para su pago el 28/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 7,300 saldo insoluto de la factura No. 11750, presentada para su pago el 28/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/01/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 11777, presentada para su pago el 28/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 610,900 saldo insoluto de la factura No. 11778, presentada para su pago el 28/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 730,400 saldo insoluto de la factura No. 11812, presentada para su pago el 28/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/01/2020) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 275,600 saldo insoluto de la factura No. 11852, presentada para su pago el 28/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/01/2021) y hasta que se verifique su pago.

9. \$ 67,600 saldo insoluto de la factura No. 11907, presentada para su pago el 30/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 798,600 saldo insoluto de la factura No. 11908, presentada para su pago el 30/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 1,479,000 saldo insoluto de la factura No. 11910, presentada para su pago el 30/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 1,237,900 saldo insoluto de la factura No. 11911, presentada para su pago el 30/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 86,600 saldo insoluto de la factura No. 11912, presentada para su pago el 30/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 1,484,700 saldo insoluto de la factura No. 10008, presentada para su pago el 04/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (05/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
- 15.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA al MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y tarjeta profesional número 116.256 del C.S de la J., quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Alonso Alvarez Padilla', with the letters 'SC' written below it.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO: TITO ALFONSO QUIJANO OROSCO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00187-00

El señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del demandado **TITO ALFONSO QUIJANO OROSCO**, con el fin de obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan de una deuda de carácter laboral.

Adviértase que al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que en el libelo demandatorio la parte actora busca le sean reconocidas sumas de dinero derivadas de un contrato de prestación de servicios, luego, una vez analizado el expediente, se evidencia que la relación que se dio entre las partes, es de carácter y asunto laboral, por lo tanto, le corresponde conocer de esta acción, en virtud del factor de competencia material, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con lo prescrito en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Juzgado **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y así ordena enviarla a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES –Reparto** de esta ciudad.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, en contra del demandado **TITO ALFONSO QUIJANO OROSCO**, por carecer de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INFISER
DEMANDADO : HERNAN CUELLAR GONZALEZ y OTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00188-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”**, identificada con Nit. **900.782.966-9**, y en contra de **HERNAN CUELLAR GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.255.032**, y **VICTORIA SALAZAR CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.299.900**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 5463, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$2.345.371M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 5463.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 263.084 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: GLENIA CHALA VASQUEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00190-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871, en contra de **GLENIA CHALA VASQUEZ**, identificada con **la Cédula de Ciudadanía N. 55189049**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio No. 6082 del 17 de febrero de 2011.

1.1.- La suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE** (\$ 824.000), por concepto de capital de la letra mencionada.

1.2.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior al interés bancario corriente como lo indica el Artículo 884 Código de Comercio, desde el 17 de febrero de 2011, al 15 de abril de 2020.

1.3.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 16 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momentoprocesal.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO.-RECONOCER personería jurídica para actuar a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871, quien actúa en causa propia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLEGIO PARAISO INFANTIL
DEMANDADO: YINA YISETH TRUJILLO BAHAMON y CARLOS FABIAN CORTES SANTOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00191-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el **COLEGIO PARAISO INFANTIL**, la cual reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89, 90, 422, 430, 433 y 436 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **COLEGIO PARAISO INFANTIL**, identificado con NIT No. 341001004044 y en contra de **YINA YISETH TRUJILLO BAHAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.421.039 y **CARLOS FABIAN CORTES SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.210.703, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 0126:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.346.000) M/CTE.** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes causados desde el 13 de febrero del 2020, al 05 de marzo del 2020, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **YINA YISETH TRUJILLO BAHAMON** y **CARLOS FABIAN CORTES SANTOS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **YINA YISETH TRUJILLO BAHAMON** y **CARLOS FABIAN CORTES SANTOS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.500.950, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : JOSE DAVID SANCHEZ CALLEJAS
DEMANDADO : ISO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00192-00

El demandante **JOSE DAVID SANCHEZ CALLEJAS**, identificado con c.c. 7708763, actuando en causa propia, incoa demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra del demandado **ISO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT 860.519.810-9, con el fin de obtener la solución dineraria de la obligación que resulta del título valor – Acta de conciliación -, que se anexan a la demanda, cuyas pretensiones incluyendo capital, intereses corrientes y un aproximado de los intereses de mora hasta la presentación de la demanda, exceden la suma de **\$46.400.000.00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V.-

En este entendido se hace preciso poner de presente lo que establece el numeral 1 del Artículo 26 del Código General del Proceso, el cual indica que la **CUANTÍA** se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Lo anterior, nos lleva a concluir que conforme a los documentos que se arriman a la presente demanda, las pretensiones que se persiguen en el presente asunto litigioso, incluyendo capital (\$45.820.799), y un aproximado de los intereses de mora calculados desde el 30 de agosto de 2022 sobre \$10.000.000 y 30 de noviembre de 2022 sobre (\$35.820.799), hasta la presentación de la demanda (\$4.186.000) superan el valor establecido para la mínima cuantía (\$50.007.358), por tal razón, el Juzgado **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y así ordena enviarla a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA (REPARTO)** de esta ciudad.

En consecuencia de lo expuesto en líneas anteriores, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JOSE DAVID SANCHEZ CALLEJAS**, en contra de **ISO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por carecer de competencia según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la Ciudad de Neiva - Huila, para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO
COONFÍE
DEMANDADO: JUAN PABLO MOTTA ARIAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00193-00

Ha recibido este Despacho la presente demandada EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por la Dra. SANDRA MILDREDTH CHARRY FIERRO en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra del señor JUAN PABLO MOTTA ARIAS, enviada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, invocando la causal de falta de competencia de la que trata el inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso.

Analizada la norma en comento, éste Despacho no comparte la decisión tomada por la directora del mentado Despacho judicial, y considera que no se configura la falta de competencia invocada, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda ascienden a un valor de valor superior a 40 smlmv, teniendo en cuenta lo siguiente:

40 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2023: \$46.400.000

Las pretensiones son por el capital del pagaré, los intereses corrientes a la suma de 12.60%, es decir 1,5% mensual, desde el 14 de febrero de 2022, al 05 de octubre de 2022, es decir siete meses y veinte días, y los intereses moratorios al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2023 al 01 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda.

Capital: \$41.664.114

Intereses corrientes por 7 meses y veinte días: \$4.791.373,11

Intereses moratorios conforme a las certificaciones de la superintendencia financiera:

Octubre de 2022: 36.92% anual, 3.07% mensual: \$1.279.088

Noviembre de 2022: 38.97% anual, 3.2% mensual: \$1.333.251

Diciembre de 2022: 41.46% anual, 3.4% mensual: \$1.416.579

Enero de 2023: 43.26% anual, 3.6% mensual: \$1.449.908

La suma de todas las pretensiones da un total de: **\$51.934.313,11**

Por lo anterior, se remitirá el proceso a los juzgados Civiles del Circuito Reparto con el fin de que se resuelva el presente conflicto de competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la causal de rechazo de la demanda por competencia invocada por el JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA, y en consecuencia no hay razón legal para separarse del conocimiento de este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR: el expediente DIGITAL al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO–, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que decida sobre el impedimento en cuestión, conforme al art. 143 del C.G.P.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: DAWSON MARTINEZ BERMEO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00195-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el Nit No. 900.977.629-1, en contra del señor **DAWSON MARTINEZ BERMEO**, se evidencia la ausencia de la firma digital del demandado asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso el demandado y consecuentemente, vincularlo a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de CERTICAMARA, este es sólo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza: *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, abogada en ejercicio y portador de la T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NITSON EDUARDO SUAREZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00197-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ROBINZON PERDOMO TRILLEROS**, identificado con el número de cedula **7.684.314**, en contra de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **NIT No. 900.977.629-1**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 1001723488, ambas del 12 de marzo de 2019.

1.1.- La suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (17.318.709 M/CTE)**, por concepto de capital de la obligación indicada en una letra de cambio

1.2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 07 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momentoprocesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. -**RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.461.911, abogada en ejercicio y portador de la T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura., conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"
DEMANDADA: PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00198-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"**, identificado con el NIT 860.003.020-1 y en contra de la demandada **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.699.175, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M02630000000102335000228758

• Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$29.078.775,56)** moneda corriente, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.056, con tarjeta profesional No. 99.461 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA